

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0065-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 09/01/2018	Hora: 09:20:08.1... Follos:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 112-1022 del 15 de marzo de 2017, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE ESP, identificada con Nit N° 811.013.060-0, representada legalmente por la señora MARIA ELENA ARIAS ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.444.497; declarándosele responsable de los cargos formulados mediante el Auto N° 112-0981 del 1 de agosto de 2016 y en tal sentido, se le impuso una multa por el valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 13.688.419,72).

Que mediante el radicado N° 131-2551 del 3 de abril de 2017, la señora MARIA ELENA ARIAS ARANGO, interpuso ante la Corporación recurso de reposición y apelación, en contra de la Resolución 112-1022 del 15 de marzo de 2017.

Que mediante Resolución N° 112-2753 del 13 de junio de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas sus partes lo determinado mediante Resolución 112-1022 del 15 de marzo de 2017.

SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurso interpuesto en contra de la Resolución 112-1022 del 15 de marzo de 2017, se sustentó en el siguiente sentido:

- Que la Empresa ya había sido sancionada ambientalmente por primera vez, y que por ello no hay reposición en perjuicio de la Empresa.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Pero considera que la Corporación pasó por alto las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

- En consonancia con lo anterior, tal y como lo informaron dentro de escrito de descargos con radicado N° 131-5177 del 24 de agosto de 2016, inmediatamente se presentó la falla general de los equipos, se procedió a contactar a la Empresa proveedora de los mismos, que sólo hasta el 5 de julio desplazó a sus funcionarios a las instalaciones de la PTAR, con el fin de realizar el respectivo diagnóstico, que fue presentado a la Empresa el 26 de julio de 2016, dentro del cual se especificaron los arreglos que se debían realizar.
- Teniendo en cuenta el mencionado diagnóstico, se suscribió el contrato de servicios N° 30 de 2016, con la Empresa SERVICIOS BYR SA., cuyo objeto es "MANTENIMIENTO CORRECTIVO A LOS EQUIPOS DE BOMBEO Y TABLERO DE CONTROL Y POTENCIA PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE."
- Que la mencionada Empresa, comenzó en forma inmediata la ejecución del contrato, teniendo en cuenta que algunos repuestos deberían ser importados, lo que tomaría más o menos 5 semanas pero que para el 19 de agosto ya se tenía instalado el tablero y una de las bombas, dando inicio el mismo 19 a las operaciones.
- Que el 23 de agosto, la bomba de repuesto presentó una vería por lo que procedieron a llamar nuevamente a los contratistas.
- En la actualidad la PTAR, se encuentra funcionando con una sola bomba, lo que permite tratar el 38,6% de caudal.
- Que como plan de contingencia, la Empresa se encuentra cotizando una nueva bomba para el funcionamiento de la planta, en un 100%.
- Que mediante Resolución 112-5189-2016, la Corporación pudo constatar que la PTAR se encuentra en operación y se corrigieron las fallas que obligaron a suspender el servicio, encontrándose dos bombas en funcionamiento las cuales son suficientes para garantizar una operación al 100%. No obstante aún se debe reparar una de las bombas.
- Que mediante el Contrato de Obra Pública 08 de 2016, se realizó la reparación de las canaletas.
- Que dado lo anterior, se debe advertir que antes de que se iniciara el procedimiento sancionatorio –mediante el Auto 112-0981-2016 del 1 de agosto de 2016-, la Empresa AQUATERRA había iniciado las acciones tendientes a corregir el daño causado, por lo que se encuentran ante la causal de atenuación de que trata el numeral 2, artículo 6 de la ley 1333 de 2009, y por lo tanto debe ser reconocida como tal por la Autoridad Ambiental.
- Finalmente, se solicita a la Corporación, modificar la Resolución 112-1022-2017, declarando no responsable a AQUATERRA ESP GUARNE, y como solicitud subsidiaria, dar aplicación a la causal de atenuación de responsabilidad, establecida en el numeral 2, del artículo 6, de la Ley 1333 de 2009; por lo que la calificación del factor A, se debería calificar con - 0,20.



CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución 112-1022 del 15 de marzo de 2017.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

El artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, consagra las causales de atenuación de responsabilidad, en materia ambiental, y precisamente el numeral 2 establece como una de ellas, resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

El cargo que se formuló dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, mediante Auto 112-0981 del 1 de agosto de 2016, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE ESP, fue el siguiente:

Incumplimiento a las Resoluciones N° 112-5269 del 09 de diciembre de 2013 y 112-6084 del 27 de noviembre de 2015, en contravención con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.15, 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1514 de 2012.

También, es importante señalar, que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental, -entre otras- toda acción u omisión que constituya violación en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El cargo formulado por la Corporación, mediante el Auto 112-0981 del 1 de agosto de 2016, precisamente va encaminado a investigar el incumplimiento a esos actos administrativos, que ha expedido la Corporación, específicamente las

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Resoluciones N° 112-5269 del 09 de diciembre de 2013 y 112-6084 del 27 de noviembre de 2015.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del recurso interpuesto mediante radicado N° 131-2551 del 3 de abril de 2017, por la señora MARIA ELENA ARIAS ARANGO; se puede evidenciar que no está encaminado a desvirtuar el contenido del cargo formulado ni la responsabilidad de la Empresa en los hechos investigados, pues su objetivo se enmarca en justificar una causal de atenuación de responsabilidad dentro del procedimiento, solicitando finalmente a la Autoridad Ambiental, exonerar de toda responsabilidad al investigado, solicitud que no es sustentada en el recurso, y subsidiariamente dar aplicación al numeral 2, del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Dado que no se justificaron las razones por las cuales se debía proceder a exonerar de toda responsabilidad al investigado, esta Corporación, procederá a negar dicha solicitud de plano, dado que carece del requisito establecido en el numeral 2, del artículo 77, de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

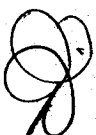
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”.*

Ahora bien, es preciso indicar que el presente procedimiento sancionatorio, se resolvió mediante Resolución 112-1022 del 15 de marzo de 2017, acto administrativo que se notificó el 17 de marzo de 2017 y en contra del cual procedía el recurso de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes hábiles, contados desde la diligencia de notificación.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la causal 2, establecida en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, -causal de atenuación de responsabilidad, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental-, tal y como ya se explicó dentro de la Resolución N° 112-2753 del 13 de junio de 2017, debe pasar por un análisis fáctico y jurídico, para probar las siguientes situaciones, dentro de las cuales, la segunda no le es aplicable (Las acciones de mitigación y corrección, se finiquitaron con posterioridad al inicio del procedimiento.):

- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño.*
- Compensar o corregir el perjuicio causado, antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.*
- Que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*



El hecho se finiquitó el viernes 19 de agosto de 2016, es decir, Posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la Empresa.

Además de lo anterior y teniendo en cuenta la direccionalidad en que se formuló el cargo (fijación de la litis), es preciso concluir que este iba encaminado a demostrar el incumplimiento a los actos administrativos expedidos por la Corporación, tal cual como se estableció en la prueba obrante en el expediente ambiental, tales como los informes técnicos Nos. 112-2080-2016 y 112-0043-2017.

Finalmente, en cuanto a las solicitudes formuladas por el recurrente, dado que el no logró demostrar la aplicación de las causales atenuación en materia ambiental y que tampoco se establecieron las razones por las cuales se debía exonerar al investigado; no le queda otra alternativa a este Despacho, que confirmar en todas sus partes, lo definido mediante la Resolución 112-1022 del 15 de marzo de 2017.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 112-1022 del 15 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE ESP, identificada con Nit N° 811.013.060-0, representada legalmente por la señora MARIA ELENA ARIAS ARANGO, identificada con cédula de de ciudadanía N° 39.444.497, al email asistenteadministrativa@espguarne.com.co, o a quien haga sus veces al momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL



Expediente: **05318.33.25242.**

Fecha: 4 de enero de 2018.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente